



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00338-00
ACCIONANTE:	YERLIN SLENDY SALAZAR AGUDELO
ACCIONADA:	AXA COLPATRIA, EPS COMPENSAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, MILLENIUM BPO S.A., y COLPENSIONES
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por YERLIN SLENDY SALAZAR AGUDELO, en contra de AXA COLPATRIA, EPS COMPENSAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, MILLENIUM BPO S.A., y COLPENSIONES.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, YERLIN SLENDY SALAZAR AGUDELO, indicó que el pasado 16 de octubre de 2015, ingreso a laborar en la sociedad MILLENIUM BPO S.A., al cargo de agente junior PFC-ML-21, durante el tiempo que pudo desarrollar las labores encomendadas en su cargo, afirma que se destaco por ser una de las mejores asesoras, cumpliendo con las metas establecidas por la compañía para ventas.

Señala que, en los primeros meses del año 2017, presento molestias en sus manos que le impedían cumplir con sus labores de manera normal.

Manifiesta que, en febrero de 2017 presento un incidente en el puesto de trabajo, cuando se encontraba digitando una venta, le empezaron a doler las manos por lo que fue trasladada a la enfermería donde se encontraban los de la ARL, quienes le indicaron que debía acudir a la EPS.

Por lo que, informa que concurrió a la EPS, y la incapacitaron por 3 días. Recalca que, a partir de allí sus incapacidades fueron recurrentes puesto que, presentaba constantemente episodios de dolor y parálisis en las manos, por ello, el medico tratante de la EPS la remitió a la ARL, a través de su empleador quien nunca lo realizo a pesar de haberles informado de la novedad dado que, nunca fue afiliada a la ARL.



Menciona que, durante el tiempo que lleva con las patologías (EPICONDILITIS MEDIA DERECHA – ORIGEN LABORAL; EPICONDILITIS LATERAL DERECHA – ORIGEN LABORAL; TENDINITIS DEL FLEXOR DEL PULGAR DERECHO – ORIGEN LABORAL y TENOSINOVITIS DE QUERVAIN DERECHO – ORIGEN LABORAL), le han realizado diversas valoraciones una de ellas la debe tratar con fisiatra, clínica del dolor y terapia ocupacional de manera mensual, las cuales no ha cumplido a cabalidad por falta de agendamiento en la EPS.

2

Comunica que, a raíz de sus patologías se le han agudizado otras enfermedades como diabetes tipo 2 con HBA, depresión y ansiedad asociada a llanto fácil mixto, con episodios disociativos todo ello, aderezado con que ha tenido que depender económicamente de su esposo para su subsistencia pues, la empresa dejo de cancelar sus incapacidades desde el mes de noviembre de 2017.

Afirma que, tiene a su cargo a su hermana menor, está embarazada y no tiene con que sustentar dichos gastos y su esposo quedo desempleado.

Insiste que, su jefe directo nunca reportó a la ARL el incidente, a pesar de las reiteradas ocasiones en las que solicitó que lo hiciera y en las que le aseguro que ya lo había realizado y que estaba en trámite, sin embargo nunca fue valorada por la ARL.

Menciona que, el 22 de agosto de 2018, compensar expidió Dictamen de calificación, donde se evidencia que su patología es de origen LABORAL, no obstante, la ARL AXA COLPATRIA solicitó recalificación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; sin embargo, nunca realizó evaluación ni procedimiento adecuado y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, expidió una calificación en la que manifiestan que esta es una enfermedad de origen común, cuando realmente aduce no tener antecedentes de este tipo de enfermedades.

Refiere que, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, expidió una nueva calificación sin siquiera realizar valoración física de su estado actual y MILLENIUM BPO S.A, no le permite acercarse a la empresa, así como tampoco le recibe sus incapacidades para ser radicadas y tramitadas; de igual forma, indica que la EPS no le recibe las incapacidades porque refiere que estas deben ser enviadas por la empresa o por lo menos contar con su firma.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a las accionadas que:

- 1) Que se me realice el pago total de sus incapacidades hasta la fecha.



- 2) Que nuevamente se realice el estudio del puesto de trabajo, pues la valoración se realizó mucho tiempo después del incidente.
- 3) Que nuevamente se realice la calificación de invalidez por la junta de nacional de Bogotá, de forma física pues la realizada fue hecha de forma virtual.
- 4) Que le autorice y otorgue las citas médicas para fisioterapia de manera mensual, NO CADA 6 MESES, Clínica del dolor y las terapias de salud ocupacional; pues su estado de salud requiere estas terapias para poder mejorar su estado de salud.
- 5) De igual forma solicita que la compañía MILLENIUM BPO S.A., le suministre la copia de los siguientes documentos que se ha negado entregarle: 1. de copia del examen ocupacional de ingreso y los que posteriormente le han realizado, 2. Certificado de cargo y funciones, 3. furel, 4. registro de llamadas tipificadas de octubre del 2015 a julio de 2017, que fueron recibidas a en su cargo; 5. copia de las incapacidades e historia clínicas expedidas por la EPS y radicadas en la compañía con antelación, 6. Reporte de pausas activas, break y hora de almuerzo; 7. Reporte de los pagos de la ARL desde octubre del 2015 a julio del 2017, 8. Copia del contrato de trabajo suscrito, 9. copia del reglamento de trabajo, 10. Actas de comité de convivencia donde se establezcan los programas y actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones laborales dentro de la empresa 11. Planilla firmada por YERLIN SLENDY SALAZAR AGUDELO; donde conste su participación en las actividades los programas y actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones laborales dentro de la empresa, 12. Planilla firmada por YERLIN SLENDY SALAZAR AGUDELO; donde conste su participación de pausas activas, break y hora de almuerzo, 13. La puesta en marcha de los procedimientos confidenciales referidos en el No. 1º, Art 9 de la ley 1010/200, 14. copia del Reporte de incidente de trabajo reportado a la ARL AXA COLPATRIA de acuerdo a la Resolución 0156 de 2005, art. 3.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a las accionadas AXA COLPATRIA, EPS COMPENSAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, MILLENIUM BPO S.A., y COLPENSIONES, y a las vinculadas de oficio: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la ARL SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y a MEDIMAS EPS S.A.S., con el objeto que se pronunciarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo introductorio.

MILLENIUM BPO S.A.: La representante legal suplente de la sociedad, informó que la sociedad que representa no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la actora y sobre las afirmaciones que tienen que ver con la empresa, aduce que MILLENIUM B.P.O. S.A. NO ES QUIEN DEBE PAGAR LAS INCAPACIDADES DE LOS TRABAJADORES, por disposición, legal (Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes) las entidades obligadas a ese pago son la EPS y la ARL dependiendo del origen de la enfermedad del accidente.

4

Afirma que tanto MILLENIUM B.P.O. S.A., como la accionante han hecho cotizaciones a la seguridad social para obtener de ella, las prestaciones económicas y asistenciales consagradas en la Ley, por lo que, los reclamos que presenta la tutelista sobre estos puntos, deben exigirse a las entidades de seguridad social a las cuales ella se encuentra afiliada. Por tanto, los derechos fundamentales que la accionante reclama, tales como: LA VIDA, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y MÍNIMO VITAL E IGUALDAD, se encuentran lejos de ser vulnerados por su representada.

Asimismo, refiere que la señora YERLIN SLENDY SALAZAR AGUDELO, cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es la justicia ordinaria laboral, para elevar sus pretensiones de carácter económico en tanto que, la acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. (sentencia T-087 de 2006). Como dispone el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

En cuanto a los documentos pretendidos, manifiesta que la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar documentos, que por cierto le fueron suministrados como el contrato de trabajo. En ningún momento se le ha negado ningún documento como lo demuestran las respuestas a los derechos de petición que ha presentado la accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: La Directora (A) de Acciones Constitucionales, indico que no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la



acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de COLPENSIONES, y solicitó la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad, en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

5

EPS COMPENSAR: El apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, informo que no hay incapacidades radicadas posteriores al 24 de enero de 2018 y de encontrarse incapacidades expedidas con posterioridad (las cuales no son conocidas por la EPS hasta tanto sean radicadas), es de advertir que A COMPENSAR EPS LE CORRESPONDE EL PAGO DE LOS PRIMEROS 180 DÍAS DE INCAPACIDAD, Y A COLPENSIONES DEL DÍA 181 AL DÍA 540 y que la radicación de incapacidades hace parte de las obligaciones mínimas del usuarios dentro del SGSS-S, y constituye un requisito sine qua non para su pago y reconocimiento.

En cuanto a la cita por la especialidad de fisioterapia y del estado de salud afirma que NO EXISTE ORDEN MÉDICA para cita por fisioterapia, medicina del dolor, ni orden para medicina laboral. No obstante, comunica que desde la Cohorte osteomuscular enviaron correo a IPS Rangel para asignación de cita con fisioterapia para establecer estado actual de sus patologías de miembro superior, manejo farmacológico y no farmacológico que se requiera y se defina la necesidad de cita con clínica del dolor.

Por lo cual, pide que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta y en consecuencia NEGAR el amparo deprecado, ya que no existe alguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA: El secretario principal de la Sala de Decisión No 1, solicita desvincular de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente para el caso radicado en el 2018.

En cuanto a las pretensiones, indica que el pago de incapacidades y prestaciones asistenciales es ajeno a las competencias de la entidad, siendo de resorte de las entidades de seguridad social el reconocimiento y pago de las mismas, frente, a la realización de estudio de puesto de trabajo es competencia de las ARL y EMPLEADOR su práctica. En cuanto al proceso de calificación, en primera instancia ya la Junta Regional se pronunció, pero corresponde a la JUNTA NACIONAL evaluar y llevar a cabo los trámites

pertinentes para la decisión en segunda instancia, las regionales y nacional son entidades independientes.

En lo correspondiente a esa Junta regional se efectuó el proceso de calificación de conformidad con el título 5° del Decreto 1072/2015.

MEDIMAS EPS S.A.S.: La apoderada judicial de la entidad indica que, NO son del resorte de Medimás EPS para su contestación, dado que según el caso en concreto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la accionante lo que busca es “*EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES GENERADAS POR SU CONDICION DE SALUD – DERIVADAS DE LE ENFERMEDAD DE TRABAJO*”, motivo por el cual estas pretensiones como se puede evidenciar LEGALMENTE LE CORRESPONDEN A SU EMPLEADOR Y LAS ENTIDAS ACCIONADAS POR EL ACCIONANTE.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: señala que la sala tres de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Yerlin Slendy Salazar a través de apoderado, así: CONFIRMAR el dictamen No. 112795 de fecha 18/05/2019 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca por los Diagnóstico(s): 1. Epicondilitis media derecha 2. Epicondilitis lateral derecha 3. Tendinitis de flexor de pulgar derecho 4. Tenosinovitis de Quervain derecho Origen: Enfermedad común”

Respecto a las pretensiones de la acción de tutela, se evidencia que está dirigido al pago de incapacidades, a que se realice nuevamente el Estudio de Puesto de Trabajo, pretensión esta que no hace parte de las funciones establecidas a esta entidad. Respecto a la pretensión de la acción de la acción de tutela de que se emita una nueva calificación, pretensión a la cual no es posible acceder, teniendo en cuenta que la decisión se encuentra acorde con la historia clínica y la documentación aportada.

Por lo anterior, solicita que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada, por cuanto es evidente que no existe ninguna vulneración de los derechos mencionados por la accionante.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política,



religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

7

- **Naturaleza de la acción de tutela.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales por parte del extremo accionado teniendo en cuenta como primera medida que las pretensiones encaminadas al pago de las incapacidades que se allegaron al acervo probatorio identificadas con Nos. 11684734 de fecha 21/02/2019, 5239824 de fecha 03/11/2017, 12065339 de fecha 16/07/2020 y 12035739 de fecha 16/05/2020, no fueron radicadas en la EPS COMPENSAR para su pago, afirmación realizada por la EPS COMPENSAR, a través del apoderado judicial del programa de salud, la cual se toma por cierta en aplicación al principio constitucional de la buena fe y de las pruebas allegadas.



En cuanto a los documentos pedidos, es de recalcar que la empresa MILLENIUM BPO S.A., ha contestado cada uno de los requerimientos y por ende no se puede afirmar que, se ha negado a expedir los documentos solicitados máxime cuando no hay una petición escrita que pruebe la negación ni mucho menos dio una fecha tentativa en la que demostrara que verbalmente había solicitado tales documentos.

En lo que concierne a la petición de *“que nuevamente se realice la calificación de invalidez por la junta de nacional de Bogotá, de forma física pues la realizada fue hecha de forma virtual”*, es de aclarar que la misma ya esta en firme y el hecho de que una decisión administrativa no favorezca a una persona en particular, no quiere decir que la autoridad que la profirió actuó ilegalmente o que por ello le esté violando al supuesto afectado el derecho al Debido Proceso; menos aún es procedente atacar una decisión administrativa mediante la Acción de Tutela, que ha sido concebida como un mecanismo excepcional y residual para proteger los derechos fundamentales de las personas y no para revisar decisiones de este linaje, ya que es evidente que las controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez deben ser ventiladas ante la Justicia Laboral Ordinaria, tal y como lo prevé el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral.

En cuanto a la autorización y otorgamiento de *“las citas médicas para fisioterapia de manera mensual, NO CADA 6 MESES”*, Clínica del dolor y las terapias de salud ocupacional; es de indicar que no hay prueba de que las mismas hayan sido ordenadas máxime cuando no allego prescripción médica que lo demuestre.

Razón por la cual, deberá denegarse las pretensiones de amparo formuladas por YERLIN SLENDY SALAZAR AGUDELO, teniendo en cuenta que no se evidencia ni se probó la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente solicitud de amparo instaurada por YERLIN SLENDY SALAZAR AGUDELO, en contra de AXA COLPATRIA, EPS COMPENSAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, MILLENIUM BPO S.A., y COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).



TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

9

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac6979bfec5242d1868e94f23412109323953df8bfe4f10ceb2f38b10a6
5939a**

Documento generado en 06/08/2020 08:33:58 a.m.